



**ACTOR:** “[REDACTED]”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**DEMANDADO:** TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por “[REDACTED]”, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ DE ANDA**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

#### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], representante legal de “[REDACTED]”, quien interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En auto de 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y como actos administrativos impugnados el oficio FJPC/0022/2013, de fecha 6 seis de enero de 2014 dos mil catorce, en la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las resoluciones identificadas con los números [REDACTED]

[REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales identificadas con el número 1, así como la presuncional legal y humana es instrumental de actuaciones, vertidas con el número 3, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

**3.** Con fecha de 3 tres de julio de 2014 dos mil catorce, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, -Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y del documento anexo a la misma, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

**4.** En actuación de 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, tuvo a la autoridad demandada exhibiendo copias al carbón de las resoluciones que contienen las notificaciones por adeudo de licencia municipal de fecha 7 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, emitidas por la Dirección de Ingresos de Guadalajara, identificadas con los números de folios del 1790 al 1859, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de 3 tres días, manifestara lo que a su derecho convenía.

**5.** En auto de fecha 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, se dio cuenta que la parte actora fue omisa en realizar manifestaciones en relación a la prueba señalada con el número 2, del escrito de contestación de demanda, por lo que le hizo



efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce y se le declaró por perdido ese derecho.

6. En auto de fecha 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de 5 cinco días, exhibiera las originales de las sanciones identificadas con los números [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

7. En auto de fecha 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo las copias originales de las resoluciones consistentes en las notificaciones de adeudo por licencia municipal, actas de notificaciones, informes circunstanciados y sus respectivos citatorios, por lo que se concedió a la parte actora, el término de 3 tres días para que manifestara lo que a su derecho convenía.

8. En auto de fecha 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que la parte actora fue omisa en realizar manifestaciones respecto a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, motivo por el cual, se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido, declarándosele por perdido ese derecho y teniendo por integrados los actos administrativos impugnados.

Finalmente, se determinó que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término común de 3 tres días, y se expresen o no alegatos, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera.

9. Mediante auto de 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, se dejó constancia de que ninguna de las parte compareció a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hicieron efectivos los apercibimientos ahí contenido y se les declaró por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los

autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 35, 36, 37 y 250 a 388, a las que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, ni de la contestación que para tal efecto formulara la representante de las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título*

---

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>4</sup> Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

<sup>5</sup> Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*



*primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer", Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada **-Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara-**, en su escrito de contestación de demanda, recibido por la oficialía de partes común de este Tribunal el día 22 veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce, prevista por la fracción IX, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I<sup>6</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

**"Artículo 29.** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

**IX.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

Sostiene la representante de la autoridad demandada **-Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara-**, que se actualiza la causal descrita con antelación, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para comparecer a juicio.

La causal de improcedencia aducida en **infundada**.

<sup>6</sup> Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

Lo anterior es así, toda vez que de los propios actos administrativos impugnados, se advierte que la autoridad demandada le reconoce de manera expresa el carácter con el que comparece a interponer el recurso de reconsideración, previsto por los artículos 318 al 320 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

De ahí que se estime que la autoridad demandada no pueda desconocer el carácter que ya fue reconocido previamente, cobra aplicación por analogía la siguiente tesis que a la letra señala:

**PERSONALIDAD. NO PUEDE DESCONOCERSE EN UNA ETAPA CONTENCIOSA LA QUE EXPRESAMENTE FUE ACEPTADA AL FORMALIZAR UN CONTRATO.** *El hecho de que al celebrarse un contrato en representación de una sociedad mercantil el contratante reconozca a quien comparece a nombre de aquélla la personalidad con que se ostenta, consignándose ese carácter en el documento en que aquél se formaliza, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente surge un conflicto que acarrea la tramitación de un juicio, bastará la exhibición del mencionado contrato para justificar la personería de quien representó a dicha sociedad, aun cuando no se exhiban los documentos en que conste el otorgamiento de la facultad de representación. Lo anterior tiene su fundamento en el respeto al principio de buena fe de los contratantes, puesto que no es jurídicamente aceptable el desconocimiento de la personalidad que expresamente fue aceptada en el momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en el acto de la firma implica un conocimiento cierto de que quien compareció a nombre de la sociedad está facultado para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de personalidad trae consigo la actualización del principio res inter alios acta que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico. Esto es, no es admisible que después de haber aprovechado los efectos de la contratación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de personalidad, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en los contratos. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, número de registro 182575, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Pagina 109, Tesis Aislada)*

Por otra parte, aduce el Síndico Municipal que, el acto administrativo impugnado carece de definitividad, en virtud de que el mismo resulta ser una respuesta a



un medio de defensa que hizo valer el accionante, de ahí la improcedencia del presente juicio.

La diversa causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, en razón de que de conformidad al artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

*“Artículo 67. El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación y reclamación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.*

*Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:*

*I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.*

*II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;...”*

De la anterior transcripción, se advierte que este Tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas emanadas entre otras, de las autoridades municipales, cuando estos actúen como autoridades, que causan agravio a los particulares.

Resaltando que la resolución contenida en el oficio [REDACTED] determina como improcedentes los razonamientos esgrimidos para el particular, para modificar los actos combatidos, consistentes en las notificaciones identificadas con los números [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del PRIMER concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que la resolución contenida en el oficio [REDACTED], se emitió en contravención de las leyes administrativas, toda vez que la el Tesorero Municipal no analizó ni valoró de forma correcta el agravio que se hizo valer en el recurso de reconsideración planteado, ya que el acto de autoridad debe ser expedido por autoridad competente, de ahí que sea la suscripción la que da autenticidad a los actos jurídicos para que sea atribuible a una persona específica, por lo que la firma debe ser autógrafa, de tal manera que la autoridad emisora acepta su contenido con las consecuencias jurídicas que le sean inherentes, por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto combatido.

Sin que a lo anterior, resulte procedente atender lo esgrimido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, en el escrito de contestación de demanda,





toda vez que se advierte, pretende cambiar los fundamentos de derecho en que basó la resolución impugnada, de ahí lo inatendible de dicha contestación, de conformidad al artículo 45, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Cobra aplicación por analogía la siguiente tesis que a la letra señala:

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.** *El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 163020, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página 3258, Tesis Aislada Administrativa)*

**El concepto de nulidad se considera fundado.**

Lo anterior es así, toda vez que la demandada no hizo valer la parte actora, en el sentido de que las notificaciones identificadas con los números [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

██████████, eran ilegales pues se emitieron sin cumplir con los requisitos que prevén el artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 16 de la Constitución General y 100 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, de ahí que la resolución impugnada es incongruente por falta de exhaustividad que orilla a declarar su nulidad.

Para arribar a lo anterior, resulta necesario traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establece:

**Artículo 12.** *Son elementos de validez del acto administrativo:*

*I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;*

*II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;*

*III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y*

*IV. Que no contravenga el interés general.*

**Artículo 13.** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

*I. Constar por escrito;*

*II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*

*III. Estar debidamente fundado y motivado;*

*IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*

*V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*

*VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*



VII. *Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*

VIII. *Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.*

**Artículo 14.** *Los actos administrativos surten sus efectos en tanto su nulidad no sea dictada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.*

Conforme a los preceptos transcritos, se evidencia que todo acto autoritario debe constar por escrito, contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe, así como estar fundado y motivado.

Así las cosas, se advierte que, efectivamente, como lo refiere la parte actora, las notificaciones con los números [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] no cumple con los requisitos esenciales establecidos por la Ley, concretamente carece de la firma del funcionario emisor, contraviniendo lo exigido por los artículos 14<sup>7</sup> y 16<sup>8</sup> Constitucionales, toda vez que es el elemento mediante el cual exterioriza la voluntad la autoridad emisora en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga para considerar dicho acto como auténtico y válido.

Se confirma lo anterior, toda vez que la autoridad demandada, no desvirtuó el argumento esgrimido por el actor en ese sentido, ya que únicamente se limitó a manifestar que el acto administrativo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, en consecuencia, se desprenden de actuaciones presunciones legales y humanas con las cuales el accionante acredita el agravio aducido, concretamente con la documental consistente en el acto administrativo impugnado, elemento probatorio al que desde luego se le concede pleno alcance y valor probatorio en beneficio de los intereses de su oferente.

<sup>7</sup> Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

<sup>8</sup> "Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

Resultando aplicables por identidad jurídica los siguientes criterios, que establecen:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DESPACHADO POR AUTORIDAD DEBE CONTENERLA PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*El mandamiento mediante el cual la autoridad fiscal impone un crédito a cargo del causante, debe estar autorizado con firma autógrafa, puesto que la simple copia que sólo contiene firma facsimilar, no satisface la autenticidad que de la misma se requiere para que aquél se considere debidamente fundado y motivado. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 249149, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 181-186, Sexta Parte, Pagina. 84, Tesis Aislada”.*

Y el diverso criterio jurisprudencial, que señala:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA.**

*En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.” Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez Ruiz. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 202970, marzo de 1996, Pagina. 946, Tesis Aislada”*

En consecuencia, resulta procedente **declarar** la **nulidad** del oficio **[REDACTED]**, de fecha **6 seis de enero de 2014 dos mil catorce**, en la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las resoluciones identificadas con los números **[REDACTED]**

**[REDACTED]**  
**[REDACTED]**  
**[REDACTED]**  
**[REDACTED]**  
**[REDACTED]**  
**[REDACTED]**

**[REDACTED]**, para el efecto que la autoridad demandada, **emita un nueva resolución** en la que determine como **procedente** el argumento esgrimido por la parte



actora, relativo a la falta de firma autógrafa del funcionario emisor de las resoluciones precisadas, en el entendido de que las notificaciones deberán respetar los requisitos que imponen los artículos 12, 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, esto es, entre otros, que ostenten nombre y firma autógrafa del servidor público que las emita.

Se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que a continuación se inserta.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

### PRIMERO.

“ [REDACTED] , parte actora en el presente juicio, por conducto de su representante legal [REDACTED] , desvirtuó la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del oficio [REDACTED] , de fecha 6 seis de enero de 2014 dos mil catorce, en la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las resoluciones identificadas con los números [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],  
**para el efecto** que la autoridad demandada, **emita un nueva resolución** en la que determine como **procedente** el argumento esgrimido por la parte actora, relativo a la falta de firma autógrafa del funcionario emisor de las resoluciones precisadas, en el entendido de que las notificaciones deberán respetar los requisitos que imponen los artículos 12, 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, esto es, entre otros, que ostenten nombre y firma autógrafa del servidor público que las emita; por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

JLGM/JGVC/efh.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*